

## AUTO N. 00650

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a sus facultades y al radicado No. 2011ER112047 del 07 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de septiembre de 2011 en la KR 105C No. 143 - 03 piso 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona el establecimiento Comercial **ESTATIC SHOCK**, con el fin de realizar las mediciones correspondientes a niveles de presión sonora.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 875 del 24 de septiembre de 2011, se requirió a la señora **NOHORA ISABEL HERNÁNDEZ MORENO** como propietaria del Establecimiento **ESTATIC SHOCK**, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la misión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 875 del 24 de septiembre de 2021, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 21 de octubre de 2011 al

mencionado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que producto de la visita técnica realizada, se emitió el **Concepto Técnico No. 0211 del 05 de enero de 2012**.

Así mismo, la Dirección de Control Ambiental, a través del **Auto No. 0547 del 13 de enero de 2014** inició procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora **NOHORA ISABEL HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.337, en calidad de propietaria del Establecimiento denominado **ESTATIC SHOCK**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002106557 del 08 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 03 Piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo se notificó mediante aviso a la señora **NOHORA ISABEL HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.337, el día 22 de septiembre de 2014, el cual fue fijado el día 15 de septiembre de 2014 y desfijado el día 19 de septiembre de 2014, enviado mediante radicado 2014EE141211 del 28 de agosto de 2014, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2014EE106059 del 28 de junio de 2014, quedando en firme y ejecutoriado el día 23 de septiembre del mismo año.

Que, el contenido del **Auto No. 0547 del 13 de enero de 2014**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE041879, el 11 de marzo de 2014, asimismo, se publicó en el boletín legal ambiental de la Entidad el día 30 de diciembre de 2014.

Que mediante Auto 02280 del 27 de noviembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ordenó la acumulación del expediente SDA-08-2012-2039 al expediente SDA-08-2012-1332.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la*

*prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, **la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil**, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

**“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes*

y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*”

Que el Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en toda su integridad y conservando su mismo contenido.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 0211 del 05 de enero de 2012**, esta autoridad encontró que la señora **NOHORA ISABEL HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.337, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 0211 del 05 de enero de 2012**, así:

(...)

### “3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1. Descripción ambiente sonoro

La zona donde se ubica **ESTATIC SHOCK** está clasificada como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

Limita al costado norte con establecimientos de comercio de similitud actividad económica, al costado sur se localiza un conjunto residencial de seis niveles de edificación aproximadamente, por consiguiente; amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...” se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

Desarrolla su actividad comercial en el segundo nivel de una edificación de tres niveles, con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 15:00 a 03:00, las principales fuentes generadoras de emisión de ruido son un amplificador de sonido, dos computadores y dos baffles.

El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los establecimientos de comercio aledaños, transeúntes, el flujo vehicular y motos que transita sobre la Avenida Ciudad de Cali (KR 105 C), las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, vía principal de doble sentido y flujo vehicular alto.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la KR 105 C frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	<b>Ruido continuo</b>	X	<b>Generado por el funcionamiento de una rockola y dos baffles.</b>
	<b>Ruido de Impacto</b>	--	-----
	<b>Ruido Intermitente</b>	--	<b>Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.</b>
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
----------------------------------	-----------------------------	------------------	-----------------------------	---------------

	(m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	Leq emisión	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 105 C	1.5	22:52	23:08	80,6	78,8	<b>80,6</b>	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales.

$L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** De acuerdo con el anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del bar se toma como  $Leq_{AT}$  de emisión **80,6 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma.**

### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación, se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

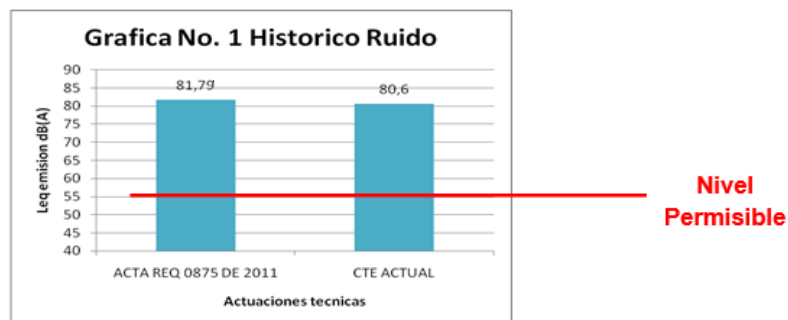
Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 80,6 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 55 – 80,6= - 25,6

**Aporte Contaminante: MUY ALTO**

**7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores**

**Grafica No. 1** Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



No. Requerimiento	Cte / Acta	Fecha	Leq Emisión
ACTA REQ 0875		24/09/2011	<b>81,79</b>
CTE ACTUAL		21/10/2011	<b>80,6</b>

De acuerdo con la gráfica No. 1 Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 0875 del 24/09/2011 el establecimiento comercial **ESTATIC SHOCK**, disminuyó los niveles de presión sonora en la medición de seguimiento del día 21 de octubre de 2011, no obstante, el bar continúa incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 21 de octubre de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por la señora Nohora Hernández en su calidad de propietaria, se verificó que **ESTATIC SHOCK**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **ESTATIC SHOCK**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **ESTATIC SHOCK**, ubicado en la **KR 105 C No. 143 03 PISO 2**, realizada el 21 de octubre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **ESTATIC SHOCK**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 21 de octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de  $Leq_{emisión}$  **80,6 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de **ESTATIC SHOCK**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento, mediante Acta No. 0875 del 24/09/2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **ESTATIC SHOCK**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

(...)"

**Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:**

- **ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 948 DE 1995 HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015<sup>1</sup>, ASÍ:**

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006<sup>2</sup>**

**Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector Tranquilidad y Silencio</b>	A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	y Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

<sup>2</sup> por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### ADECUACIÓN TÍPICA

### CARGO ÚNICO

**PRESUNTO INFRACTOR:** La señora **NOHORA ISABEL HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.337.

**Imputación fáctica:** Por superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado **ESTATIC SHOCK**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002106557 del 08 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 03 Piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de un sistema de sonido compuesto por **un (1) amplificador de sonido, dos (dos) computadores y dos (2) baffles**, presentando un nivel de emisión de ruido de **80,6 dB(A)** en horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **25,6 dB(A) siendo 55 decibeles** lo máximo permitido en Horario Nocturno.

**Imputación jurídica:** Presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy por el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por el que se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

**Soportes:** Acta/Requerimiento No. 875 del 24 de septiembre de 2011, en el Concepto Técnico No. 0211 del 05 de enero de 2012 y el acta de visita técnica de seguimiento y control ruido de fecha 21 de octubre de 2011.

**Temporalidad:** 21 de octubre de 2011 fecha de la visita técnica de control y seguimiento de ruido.

**Agravantes y atenuantes:** En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*  
(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.  
...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación*

*considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como loes la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(...)"*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **NOHORA ISABEL HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.337.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular, en contra de la señora **NOHORA ISABEL HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.337, el siguiente cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Por superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado **ESTATIC SHOCK**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002106557 del 08 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 105 C No. 143 – 03 Piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de un sistema de sonido compuesto por **un (1) amplificador de sonido, dos (dos) computadores y dos (2) baffles**, presentando un nivel de emisión de ruido de **80,6 dB(A)** en horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **25,6 dB(A) siendo 55 decibeles** lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando con ello presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora **NOHORA ISABEL HERNÁNDEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.337, en la Carrera 105 C No. 143 – 03 Piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2012-1332**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2012-1332*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/10/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/01/2024